



**DECRETO No. 179**

**2 DE JUNIO DEL 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 177 DEL 29 DE MAYO DE 2020**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 305 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con lo establecido en los Decretos nacionales 418 y 749 de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 296 de la Constitución Política de Colombia establece que:

*"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."*

Que el Numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política establece que es atribución de los Gobernadores: dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Que el artículo 303 constitucional establece que:

*"(...) el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general (...)"*

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 señala:

*"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."*

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 establece que los gobernadores son autoridades de policía y el artículo 10 de la mencionada ley, determina que son deberes generales de las autoridades de policía:

*"2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia."*





DECRETO No. 179

2 DE JUNIO DEL 2020

3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas."

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 201 de la Ley 1801 de 2016, corresponde al gobernador:

*"Ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia."*

Que el artículo 1 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, estableció que:

*"La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República."*

Que en el artículo 1 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Presidente de la República ordenó:

*"Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."*

*Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto."*

Que el artículo 2 del decreto ibídem ordena a los gobernadores y alcaldes:

*"(...) para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior."*

Que los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto nacional 749 del 28 de mayo de 2020 posibilitaran la circulación de personas en los casos o actividades establecidas de manera expresa en su artículo tercero; además de otras medidas necesarias para garantizar el orden, la salubridad, el aislamiento social y el abastecimiento de alimentos, productos de aseo, farmacéuticos y productos de primera necesidad.

Que a la fecha de expedición del presente decreto, según reporte del Instituto Nacional de Salud, el departamento del Putumayo presenta nueve (9) casos confirmados de contagio





DECRETO No. 179

2 DE JUNIO DEL 2020

por Coronavirus COVID-19, entre los que se encuentra una persona que falleció a causa del mencionado virus, motivo por el cual es necesario ajustar las medidas de restricción, para prevenir el contagio del mencionado virus, teniendo en cuenta que se han registrado casos de contagio por COVID-19 en los departamentos de: Amazonas, Cauca, Caquetá, Huila y Nariño y en la República de Ecuador y Perú.

Que el artículo 2 del Decreto nacional 418 del 18 de marzo de 2020, establece que:

*"Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."* (Subrayado fuera de texto).

Que es necesario realizar ajustes a la medida establecida en el artículo 7 del Decreto 177 de 2020, para garantizar la asistencia de las personas a los servicios de salud que se prestan fuera del territorio departamental, así como al personal de salud que realiza el acompañamiento asistencial a pacientes que son remitidos para atención fuera del departamento, a los servidores públicos que por necesidad del servicio o por causa o motivo de un deber legal, contractual o por el cumplimiento de sus funciones deban ingresar y pernoctar en el departamento o movilizarse dentro del territorio del departamento.

Que de igual manera, es necesario eximir a los contratistas o empleados de las empresas de servicios públicos domiciliarios que deban ingresar al departamento o movilizarse dentro del mismo, para realizar reparaciones o adecuaciones de urgencia a la infraestructura necesaria para garantizar la continua prestación del servicio público respectivo.

Que por lo anterior es necesario modificar el artículo 7 del Decreto 177 del 2020.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1:** Modifíquese el artículo 7 del Decreto 177 del 29 de mayo, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO 7: Las personas que se encuentren dentro de las excepciones establecidas en el artículo 1 del presente decreto y que ingresen al departamento y pernocten, deberán someterse a una cuarentena durante catorce (14) días en entornos hoteleros, hostales y/o viviendas transitorias dispuestas para este fin, previo cumplimiento y verificación de los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución 666 de 2020, los costos serán asumidos por las personas, empresas o instituciones a las que pertenecen.*

*El municipio realizará el seguimiento y control al cumplimiento de los protocolos*





DECRETO No. 179

2 DE JUNIO DEL 2020

establecidos en la mencionada resolución o la que la modifique o sustituya.

**Parágrafo:** Se exceptúa de esta medida a las empresas del sector de hidrocarburos, a las cuales la Secretaría de Salud Municipal o quien haga sus veces haya aprobado previamente su protocolo de bioseguridad, y a través del cual se establezca que su personal ingresa al departamento del Putumayo, con la aplicación de una prueba diagnóstica realizada en un laboratorio avalado por el Instituto Nacional de Salud y/o el INVIMA; la cual reporte un resultado negativo. De igual manera se exceptúa a las personas que deban movilizarse fuera del departamento, para asistir a procedimientos médicos periódicos y al personal de salud que realiza el acompañamiento asistencial a pacientes que son remitidos para atención fuera del departamento; los servidores públicos que por necesidad del servicio o que por causa o motivo de un deber legal, contractual o por el cumplimiento de sus funciones deban ingresar y pernoctar en el departamento o movilizarse dentro del territorio departamental y los contratistas o empleados de las empresas de servicios públicos domiciliarios que deban ingresar al departamento o trasladarse dentro del mismo, para realizar reparaciones o adecuaciones de urgencia a la infraestructura necesaria para garantizar la continua prestación del servicio público respectivo.

**ARTÍCULO 2:** Las demás disposiciones contenidas en el Decreto 177 del 29 de mayo de 2020, continúan vigentes y no sufren modificación alguna.

**ARTÍCULO 3:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Mocoa (P), a los 2 días del mes de junio de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**BUANEROS FLORENCIO ROSERO PEÑA**  
Gobernador del Putumayo

|             |                               |                        |                          |  |
|-------------|-------------------------------|------------------------|--------------------------|--|
| Elaboró PJ: | Andrés Rivadeneira Medina     | Oficina Jurídica       | Abogado Contratista      |  |
| Revisó PJ:  | Nayibe Rodríguez Tobón        | Oficina Jurídica       | Jefe de oficina Jurídica |  |
| Revisó:     | William Armando Díaz Chamorro | Despacho Gobernador    | Asesor de Despacho       |  |
| Revisó:     | Sandra Patricia Dimas         | Secretaría de Gobierno | Secretaría de Gobierno   |  |
| Revisó:     | Manuel Alí Rodríguez Mustafá  | Despacho Gobernador    | Asesor de Despacho       |  |

